



En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 02 dos días del mes de febrero del año 2021, dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia llevado a cabo en los parajes denominado la **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, dentro de las áreas forestales del Ejido **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ubicado en el Municipio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXX**, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección número HI208RN/2018 de fecha 26 de noviembre de 2018, se ordenó visita de inspección en el paraje denominado la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dentro de las áreas forestales del Ejido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ubicado en el Municipio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Estado de Hidalgo, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 72, 73, 93, 95, 96 y 133 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, los Inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, procedieron a realizar la visita de inspección, levantándose al efecto Acta de Inspección número HI208RN/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones diversos presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**TERCERO.-** En fecha 22 de enero del año 2019, se recibió el MEMORANDUM PFPA/20.7/8C.17.4/003-19, mediante el cual el Jefe del Departamento de Denuncias Ambientales, quejas y participación Social remite información presentada por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXy el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual da contestación a la denuncia presentada ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**CUARTO.-** En fecha 29 de enero del año 2019, se dictó el acuerdo de emplazamiento número 116/2018, mediante el cual se hizo del conocimiento del **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX A TRAVES DE SUS AUTORIDADES EJIDALES y/o REPRESENTATIVAS**, los **C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, las irregularidades contenidas en el acta de inspección número HI208RN/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018.

**QUINTO.-** En fecha 12 de marzo del año 2019, se recibió escrito signado por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual da contestación al acuerdo de emplazamiento número 116/2018, de fecha 29 de enero de 2019.

**SEXTO.-** En fecha 19 de marzo del año 2019, se recibió en esta Delegación escrito signado por los **C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del **Poblado de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Municipio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Estado de Hidalgo**, mediante el cual presentan pruebas, en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ELIMINANDO:  
**VEINTIDÓS**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
PFPA/20.3/2C.27.2/00161-18

Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.2/000161-18/202

**SEPTIMO.-** En fecha 17 de abril del año 2019, se recibió escrito signado por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual presentan pruebas, en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**OCTAVO.-** En fecha 16 de abril del año 2019, se recibió escrito signado por los **C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del **Poblado de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Municipio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual solicitan la devolución del contrato de compra venta del camión celebrado ente el ejido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y Tomas Vargas Zeron, de fecha 08 ocho de febrero del año 2017.

**NOVENO.-** En fecha 20 de marzo del año 2019, se recibió escrito signado por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien da contestación al acuerdo de emplazamiento 116/2018 numero 29 de enero de 2019.

**DECIMO.-** En fecha 29 de agosto del año 2019, se recibió escrito signado por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual presenta pruebas en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**DECIMO PRIMERO.-** En fecha 29 de agosto del año 2019, se recibió escrito signado por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual presenta pruebas en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**DECIMO SEGUNDO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los Resultandos que anteceden, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que la **Lic. Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales; con fundamento en los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 41, 42, 43, 46 Fracción XIX, 68 Fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; ARTÍCULO PRIMERO, incisos b) y e), numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo" .y ARTICULO SEGUNDO.- Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Febrero de dos mil trece y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la

ELIMINANDO:  
**QUINCE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2019, el cual entro en vigor el día siguiente de su publicación, artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta determinación, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a practicar visita de inspección número HI208RN/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, que se llevó a cabo en los parajes denominado la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dentro de las áreas forestales del Ejido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ubicado en el Municipio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Estado de Hidalgo, del contenido de dicha acta se desprende que se llevó a cabo remoción de la cubierta vegetal de la siguiente manera:

Del acta de inspección de referencia se desprende que al realizar vista de inspección en las áreas forestales del ejido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Municipio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Estado de Hidalgo, específicamente en los parajes denominados Loma de los Angeles, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en donde se han realizado actividades de marcado de lotes señalados con piedras, marcas de pinturas en cada punto de estos lotes y donde se están realizando aprovechamiento de piedra (cantera), siembra de magueyes y cultivo de maíz, y construcciones, afectando la vegetación de material xenófilo, sin contar con autorización para realizar esas actividades, dichas actividades realizadas por el **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX A TRAVES DE SUS AUTORIDADES EJIDALES y/o REPRESENTATIVAS y los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

En fecha 14 de enero del año 2019, dos mil diecinueve, se dictó acuerdo de admisión de la promoción presentada por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual realiza manifestaciones en relación al expediente de denuncia número PFPA//20.7/2C.28.2/0066-18, mismo que guarda relación con el procedimiento en el que se actúa, ya que derivada de la denuncia de inicio y en el que se señala lo siguientes:

Indica que el día 21 de octubre del año 2017, se llevó a cabo una asamblea de ejidatarios de la cual se tomó como acuerdo por mayoría de repartir a cada uno de los ejidatarios las tierras de uso común tomando en cuenta y respetando en todo momento las normas, para lo cual anexa copias simple de:

- Primera convocatoria para la asistencia de asamblea de fecha 08 ocho de octubre del año 2017
- Acta de no verificativo de la 1ª convocatoria relativa a la fracción II y XV del artículo 23 de la Ley Agraria en vigor.
- Segunda convocatoria para la asistencia de asamblea de fecha 22 de octubre del año 2017
- Acta de Asamblea de fecha 22 de octubre del año 2017
- Contrato de compra venta de camión celebrada por el Ejido de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y Tomas Vargas Zeron, de fecha 08 de febrero del año 2017.

De la documentación descrita se tiene que se presentó copias fotostáticas simples, las cuales, de ninguna forma le benefician a la impetrante para acreditar que cuenta con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la que se hizo referencia, en virtud de que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales sólo generan simple presunción de la

ELIMINANDO:  
**QUINCE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTICULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente las mismas no resultan ser suficiente para demostrar la pretensión de la interesada, es decir, sólo constituyen un indicio siendo necesario que robustezca esa pretensión con otros medios probatorios para acreditar con elementos idóneos y suficientes lo que pretende; sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial 3a. 18 de la Octava Época, con número de registro 207434, instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Materia: Común, página: 379, del rubro y texto siguientes:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.  
Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 209.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.  
Octava Época, Tomo II, Primera parte, página 209.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.

Genealogía:





Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123.  
Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78.  
Gaceta número 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 45.  
Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132.

De igual forma, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis jurisprudencial 2a./J. 32/2000, de la Novena Época, con número de registro 192109, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia: Común, página 127, del rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

AMPARO EN REVISIÓN 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.





Ejecutorias  
AMPARO EN REVISIÓN 143/99.  
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916

En virtud de los anterior, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 116/2018 de fecha 29 de enero del año 2019, en el que se hizo del conocimiento del **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX A TRAVES DE SUS AUTORIDADES EJIDALES y/o REPRESENTATIVAS y los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, las infracción que derivan de realizar actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para destinarlo a otro uso diferente al forestal, lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo **155 fracciones I, III y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Acuerdo que fue notificado de la siguiente manera:**

ELIMINANDO: **UN** PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINANDO:  
**DOCE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

En relación al acuerdo de emplazamiento, se realizaron las siguientes contestaciones:

En fecha 12 de marzo del año 2019, dos mil diecinueve, se recibió en esta Delegación escrito signado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual realiza los siguientes señalamientos:

1.- *DESIGNACIÓN DE TESTIGOS párrafo primero donde se señala que los inspectores de la PROFEPA se acreditan personalidad y se encuentra dentro del predio referido del cual se omite señalar el predio que se tiene en discusión, este hecho lo niego en su totalidad ya que en ningún momento se identificaron con el suscrito, el día 28 de noviembre del 2018 a las 14:00 del cual la presidenta ejidal nunca me comento nada al respecto C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX secretario XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Hidalgo.*

**Al respecto se señala que el acta de inspección se lleva cabo cumpliendo con lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente, que establece:**

**ARTÍCULO 161.-** *La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.*

*En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.*

**ARTÍCULO 162.-** *Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.*

*Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que las acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada.*





*expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.*

**ARTÍCULO 163.** *El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.*

*En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.*

*En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.*

**ARTÍCULO 164.-** *En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.*

*A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.*

*Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.*

**ARTÍCULO 165.-** *La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.*

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se emitió la orden de inspección número HI208RN/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, en la que se señaló los objetos de la vista y el lugar que se visitaría, como se puede corroborar a foja 02 y 03 del procedimiento administrativo en el que se actúa.

2.- **CONDICIONES ECONÓMICAS DEL VISITADO.-** Hecho de cual de igual forma lo niego en su totalidad ya que en ningún momento me fue requeridos mis documentos de los cuales se hace mención, el o los inspectores de la PROFEPA, del cual la presidenta **C. XXXXXXXX XXXX** secretario **XXXXXXXXXXXXXXXXXX, de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Hidalgo**, nunca me com...





En relación a esta manifestación, se le informa que las condiciones económicas asentada en el acta de inspección HI208RN/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, se tratan de las proporcionadas por el visitado, como se puede apreciar en la foja 2 de 9 de la citada orden de inspección.

Para acreditar sus condiciones económicas tal como lo señala el artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le requirió mediante acuerdos de emplazamiento 116/2018 de fecha 29 de enero del año 2019, que le fue debidamente notificado.

3.- HECHOS Y OMISIONES.- respecto al predio denominado del cerro de muerto, este hechos lo desconozco puesto que no es mi propiedad, sin embargo pertenece al ejido de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Hidalgo, y por lo que tengo entendido es un predio rustico del cual no tiene propietario y está bajo el resguardo de la presidenta **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXsecretario XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Hidalgo.**

4.- Respecto al cerro la muerte como el cerro de la cantera y el cerro del aire este hecho lo desconozco por no ser hechos de mi propiedad ya que vuelvo a reiterarle sé que pertenece al ejido de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX tengo entendido es un predio rustico del cual no tiene propietario y está bajo el resguardo de la presidenta **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXsecretario XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Hidalgo.**

Al respecto se señala que tal como se encuentra establecido en foja 4 de 9 del acta de inspección número HI208RN/2018 de fecha 28 de noviembre del año 2018, se establece claramente que el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, realizo actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal en el paraje conocido en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ya que realiza la actividad de limitación de lotes afectado la vegetación con dicha delimitación ya que se tiene vegetación de material xerófilo.

5.- Respecto a las imagenes y fotografías vía satelital que se hacen mención principalmente en el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**del aire del daño ecológico que se ve claramente, quiero hace mención especificando que, cuento con una propiedad la cual se ubica en la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXque se encuentra a 700 metros de la colonia o paraje de la Loma de los Angeles**, teniendo las siguiente medidas y colindancias:

(...)

Siendo una superficie total de 33865.978 metros.

(...)

- A. Acreditándolo con el certificado parcelario número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** expedido por el Registro Agrario Nacional el cual tengo en posesión desde hace más de 30 años poseyéndola de forma pacifica y continua, cultivándolo ya que siembro maíz y frijol, haba, calabaza, etc. una superficie de aproximadamente 500 metros y el demás terreno se encuentra con vegetación ya que no es apto para cultivo, siendo que he llegado a plantar árboles como son pino, eucalipto, magueyes, etc.

Con esta manifestación y documental exhibida se acredita la propiedad del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, respecto del predio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Municipio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Estado de Hidalgo**, en donde señala que ha realizado la siembra de maíz, frijol, habas y calabazas, es decir manifiesta que realiza actividades diversas alas forestales, lo que implica una remoción de la cubierta vegetal, por lo que se su manifestación tenemos una confesional, de lo que se traduce en una omisión

ELIMINANDO:  
VEINTIDÓS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE





expresa de haber cometido las infracciones motivo del presente procedimiento administrativo y a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad a la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente R.T.F.F. Segunda Época. Nos. 16 y 17. Tomo II. Enero - Mayo 1981. p. 440, que a continuación se invoca:

**CONFESIÓN.- HACE PRUEBA PLENA EN CUANTO PERJUDICA AL QUE LA HACE.-** De acuerdo con lo previsto en los artículos 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la confesión hace prueba plena en cuanto perjudica al que la hace; por lo tanto, si en la fase administrativa del procedimiento la actora presenta un escrito en que confiesa que omitió ingresos y expresa su deseo de regularizarse, ya no procede que después, en el juicio fiscal, pretenda negar cualquier omisión a su cargo; máxime si ofrece la prueba pericial y al desahogarse por los peritos de las partes, sus resultados le son del todo adversos; ya que en dicho caso las pruebas confesional y pericial son coincidentes por lo que procede darles valor probatorio pleno para acreditar la omisión de ingresos determinada por la autoridad.(79).

Revisión No. 464/80.- Resuelta en sesión de 31 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

- B. Así también quiero manifestar que la presidenta **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXsecretario XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Hidalgo,** en varias ocasiones me han querido despojar de mi predio del cual soy dueño haciendo caso omiso, la he tenido que demandar penalmente en los juzgado penales de Tizayuca, Hidalgo, así como en el Tribunal Agrario queriendo engañar y falsifica documentos de los cuales se hace manifiesto que son terrenos de uso común ya que es totalmente falso varias ocasiones lo han vendido y lotificado los comisariados anteriores así como la que se encuentra ahora en funciones los he llegado a demandar penalmente , les he demostrado que soy dueño y poseedor del bien inmueble que se encuentra en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXejido de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Hidalgo, del cual pertenezco como ejidatario sin embargo quiero reiterar como otros terrenos como otros terrenos de uso común lo han realizado ya que este bien inmueble que se encuentra en la Loma se San Miguel Ejido de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Hidalgo, del cual pertenezco como ejidatario sin embargo quiero reiterar como otros terrenos de uso común lo han realizado ya que este bien inmueble es de propiedad.

En relación a esta manifestación, se señala que no implica relación con los hechos contenido en el acta de inspección número **H1208RN/2018** de fecha 28 de noviembre del año 2018, ya que su manifestación no es prueba idónea y suficiente para desvirtuar o subsanar la irregularidad consistente en realizar actividades de cambio de uso de suelo y realizar en terrenos forestales actividades diversas a las forestales.

- C. Quiero manifestar que respecto a las fotografías de se señala el del año forestal sobre los levantamientos topográficos marcados así como líneas de cal en diferentes lotes o terrenos del cual hace referencia los inspectores de nopales, biznagas, pitahayas magueyes, etc. no corresponde a mi propiedad en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXde XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Hidalgo por consiguiente no existe algún daño forestal en mi propiedad como lo manifestó acreditándolo con fotografías mismas del bien inmueble de mi propiedad del cual estoy involucrado dentro de dicha acta o demanda de daño forestal del cual me encuentro dentro de los que están mencionados dentro de dicha investigación.





En relación a las impresiones fotografías referentes al predio que señala es de su propiedad, en virtud de que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente las mismas no resultan ser suficiente para demostrar la pretensión de la interesada, es decir, sólo constituyen un indicio siendo necesario que robustezca esa pretensión con otros medios probatorios para acreditar con elementos idóneos y suficientes lo que pretende; sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial 3a. 18 de la Octava Época, con número de registro 207434, instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Materia: Común, página: 379, del rubro y texto siguientes:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.  
Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 209.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.  
Octava Época, Tomo II, Primera parte, página 209.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Huila Gramina





Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.

Genealogía:

Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123.

Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78.

Gaceta número 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 45.

Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132.

De igual forma, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis jurisprudencial 2a./J. 32/2000, de la Novena Época, con número de registro 192109, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia: Común, página 127, del rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

AMPARO EN REVISIÓN 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.



ELIMINANDO:  
**Diez** PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA



Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 143/99.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916

- D. Asimismo quiero hacer mención que en ningún momento he hecho cambio de uso de suelo así como tampoco he realizado ninguna otra actividad que dañe a la flora y la fauna del bien inmueble que hago referencia que es de mi propiedad, el cual se encuentra en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Hidalgo, ya que la única actividad que realizo únicamente el de sembrar el maíz, frijol, calabaza, haba, etc. para consumo personal así mismo reiterándole que en ningún momento he hecho mal uso de esos recursos naturales como tampoco la explotación y deforestación del mismo inmueble que es de mi propiedad.

Señálese al promovente que para realizar las actividades de siembra que menciona, fue necesario la remoción de cubierta vegetal, es decir realizar actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal, ya que dejo de realizar funciones de terreno forestal, para convertirse en una parcela agrícola, lo que afecta claramente los mantos acuíferos y la vegetación del lugar, que en dichas condiciones no puede sobrevivir, aunado a que como el mismo lo menciona realizado siembra en el lugar lo que implica una confesional, de lo que se traduce en una confesión expresa de haber cometido las infracciones motivo del presente procedimiento administrativo y a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad a la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente R.T.F.F. Segunda Época. Nos. 16 y 17. Tomo II. Enero - Mayo 1981. p. 440, que a continuación se invoca:

**CONFESIÓN.- HACE PRUEBA PLENA EN CUANTO PERJUDICA AL QUE LA HACE.-** De acuerdo con lo previsto en los artículos 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la confesión hace prueba plena en cuanto perjudica al que la hace; por lo tanto, si en la fase administrativa del procedimiento la actora presenta un escrito en que confiesa que omitió ingresos y expresa su deseo de regularizarse, ya no procede que después, en el juicio fiscal, pretenda negar cualquier omisión a su cargo; máxime si ofrece la prueba pericial y al desahogarse por los peritos de las partes, sus resultados le son del todo adversos; ya que en dicho caso las pruebas confesional y pericial son coincidentes por lo que procede darles valor probatorio pleno para acreditar la omisión de ingresos determinada por la autoridad.(79).

Revisión No. 464/80.- Resuelta en sesión de 31 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

- E. Quiero hacer mención que la única actividad que realizo en el bien inmueble localizado en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Hidalgo, es solo de cultivar para mi uso personal, maíz calabazas, frijol, habas, etc. por el contrario existe evidencia de la falta de verificación, aplicación de la Ley si como dichas conductas, puesto que las emisiones realizadas a la atmosfera no existe daño alguno por lo cual solicité nuevamente se inspeccione el bien inmueble de mi propiedad en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Hidalgo.





Señálese al promovente que para realizar las actividades de siembra que menciona, fue necesario la remoción de cubierta vegetal, es decir realizar actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal, ya que dejo de realizar funciones de terreno forestal, para convertirse en una parcela agrícola, lo que afecta claramente los mantos acuíferos y la vegetación del lugar, que en dichas condiciones no puede sobrevivir, aunado a que como el mismo lo menciona realizado siembra en el lugar lo que implica una confesional, de lo que se traduce en una confesión expresa de haber cometido las infracciones motivo del presente procedimiento administrativo y a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad a la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente R.T.F.F. Segunda Época. Nos. 16 y 17. Tomo II. Enero - Mayo 1981. p. 440, que a continuación se invoca:

**CONFESIÓN.- HACE PRUEBA PLENA EN CUANTO PERJUDICA AL QUE LA HACE.-** De acuerdo con lo previsto en los artículos 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la confesión hace prueba plena en cuanto perjudica al que la hace; por lo tanto, si en la fase administrativa del procedimiento la actora presenta un escrito en que confiesa que omitió ingresos y expresa su deseo de regularizarse, ya no procede que después, en el juicio fiscal, pretenda negar cualquier omisión a su cargo; máxime si ofrece la prueba pericial y al desahogarse por los peritos de las partes, sus resultados le son del todo adversos; ya que en dicho caso las pruebas confesional y pericial son coincidentes por lo que procede darles valor probatorio pleno para acreditar la omisión de ingresos determinada por la autoridad.(79).

Revisión No. 464/80.- Resuelta en sesión de 31 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

- F. Las actividades que realizo en los días pasados fue el de realizar un deslinde de mi propiedad ya que en este momento tengo juicio encontrar de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXsecretario XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya que refiere señalar que no soy ejidatario del bien inmueble que se encuentra en la Loma de San Miguel de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Hidalgo y no me quiere reconocer como ejidatario, sin embargo ante esta autoridad me están reconociendo como propietario del bien inmueble antes mencionado ya que hace mención de que no tengo ningún documento que lo acredite sin embargo en este momento ante esta autoridad lo está señalado que soy dueño y poseedor del bien inmueble antes descrito por consiguiente lo anterior acredito con copia simple del certificado parcelario del mismo.

ELIMINANDO:  
**DOCE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
DE  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Con la manifestación realizada únicamente se acredita la posesión del predio señalado, sin embargo dicha manifestación no guarda relación con los hechos que se investigan por parte de esta autoridad y que le fueron notificado mediante acuerdo de emplazamiento número 116/2018 de fecha 29 de enero del año 2019

- G. En este acto que quiero esclarecer que no soy dueño ni poseedor de un bien inmueble que consta de 5 hectáreas que se me hace mención y que como lo manifesté con antelación soy dueño de solo de una superficie total de 33865.987 metros del bien inmueble de mi propiedad de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXde XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Hidalgo, del ejido de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX estado de Hidalgo, mas no la superficie que se hace referencia dentro de la acta informativa de la cual son de 5 hectáreas de la cual me encuentro inmerso dentro de este juicio en mi contra, quedando así señalar en este momento que no cuento con esta extensión de terreno que hace referencia el inspector ya que lo acredito con la plano topográfico expedido por OSCAR ISLAS CORTES con cedula profesional 6278403 en fecha febrero de 2019.





En relación a esta manifestaciones, se señala que la infracción de cambio de uso de suelo prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable no establece superficie necesaria para acreditar la infracción, por lo que si se realizó dichas actividades en una superficie menor únicamente se tomara en cuenta al momento de la imposición de la sanción correspondiente, sin que ello implique que se configure o no la contravención a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- H. En el caso que no he ocasionado ningún daño ambiental o deforestación alguna dentro del bien inmueble de mi propiedad en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX estado de Hidalgo, así como tampoco un daño y contaminación a la atmosfera, agua y suelo, como sus recursos naturales como un desequilibrio ecológico ni mucho menos de un daño a la salud, ya que en ningún momento se han dañado la flora y la fauna de mi propiedad del bien inmueble de mi propiedad en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Hidalgo, del ejido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Hidalgo, al contrario he plantado arboles de otras especies que no son de la región.

Es importante señalar que la simple manifestación, no crea convicción ante esta autoridad, porque el simple señalamiento, no implica que se tenga la certeza de su dicho, por lo que no se tiene pruebas que comprueben su manifestación, aunado que se señala que el plantar árboles que no son de la región implica una alteración al ecosistema del lugar, ya que dichas adaptaciones no son idóneas sin los estudios necesarios.

- I. Por lo que tengo conocimiento la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXsecretario XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Hidalgo**, se ha dedicado a vender los bienes inmuebles propiedad de los ejidatarios, comuneros al igual que pequeños propietarios despojándolos de sus propiedades para poder venderlos y así destruir la flora y la fauna del ejido de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Hidalgo por medio de lotes haciéndolos pasar por uso común y apoderarse de los bienes del ejido como dañando la flora y fauna como silvestre de dichos lugares.

Al respecto se señala que esta manifestación no guarda relación con los hechos contenido en el acta de inspección número **H1208RN/2018** de fecha 28 de noviembre del año 2018.

- J. Es el caso que yo soy uno de los tantos de los cuales he demandado a la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXsecretario XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Hidalgo** es el caso en particular que me han querido despojar de mi propiedad del bien inmueble XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Hidalgo del ejido de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para vender en lotes ya que desde hace mucho así ha sucedido constantemente en mi propiedad acreditado siempre con los documentos que me acrediten como legítimo propietario del bien inmueble antes señalado con antelación.

Al respecto se señala que esta manifestación no guarda relación con los hechos contenido en el acta de inspección número **H1208RN/2018** de fecha 28 de noviembre del año 2018.

- K. Haciéndole de su conocimiento que el cerro del muerto, el cerro del aire, como el de la cantera y demás predios rústicos se encuentran uno del otro retirado de mi propiedad del cual desconozco en que calidad se encuentran en este momento, solo haciendo referencia única y exclusivamente sobre mi propiedad.

ELIMINANDO:  
**VEINTIDÓS**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTICULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





Realizando las siguientes manifestaciones:

Los hechos del cual fui denunciado de mi propiedad del bien inmueble ubicado en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Hidalgo, del ejido de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en ningún momento configuran actos que ha producido y produjeran una desequilibrio ecológico, muchos menos daños ambientales y a los recursos naturales en consecuencia no contraviene las disposiciones de la Constitución General, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los tratados internacionales, en virtud de los siguiente:

El artículo 4º constitucional, consagrada el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente para el desarrollo y bienestar, regulando la preservación y restauración del desequilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional derecho que se encuentra reconocido, además en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador" (...)

Dela valoración realizada a las pruebas ofrecidas por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX secretario XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Hidalgo**, se acredita que llevo a cabo las siguientes irregularidades:

Realizar actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para destinarlo a otro uso diferente al forestal.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 155 fracciones I, III y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En fecha 19 de marzo del año 2019, se recibió en oficialía de partes de esta Delegación Federal escrito signado por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Presidente, secretario y tesorero respectivamente del Comisariado **Ejidal de Poblado de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Estado de Hidalgo**, mediante el cual dan contestación al acuerdo de emplazamiento número 116/2018 de fecha 29 de enero del año 2019, realizando las siguientes manifestaciones y ofreciendo medios de prueba:

Realiza diversas manifestaciones que versan en la relacionada con la que indica que el acto administrativo carece de legalidad en virtud de que su origen procede de una ley ( Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable) no aplica al caso concreto en virtud de que existe una ley de igual jerarquía es decir, la Ley Agraria siendo esta última una ley reglamentaria del artículo 27 constitucional, ley aplicable al cambio de destino de tierras de uso común a zona parcelaria con la única limitante en lo establecido en el artículo 59 de la Ley Agraria.

Al respecto se señala que si bien es cierta la Ley agraria determina y regula sobre el cambio de tierras de uso común a zona parcelaria, también lo es que dicha normatividad permite establecer el cuerpo jurídico que hace posible que actualmente se consideren en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tres tipos de tenencia de la tierra más importantes: el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad, es decir que solamente es aplicable a dicha materia, siendo que el caso que nos ocupa se trata de procedimientos administrativos que se encuentra regulaciones en la normatividad ambiental, específicamente en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que se tiene que la aplicación a la actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal se encuentra claramente establecido en la legislación ambiental invocada, por lo que contrario a lo manifestado por la promovente la aplicación de las leyes invocadas esta legalmente señalado.

ELIMINANDO:  
**QUINCE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIPI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTICULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





Toma aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época  
Registro: 2005624  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 1a. LXIX/2014 (10a.)  
Página: 648

DESARROLLO FORESTAL Y SUSTENTABLE. LOS ARTÍCULOS 117, 160, 161, FRACCIÓN II, Y 162, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE USO DE SUELO DE TERRENOS FORESTALES Y DE IMPACTO AMBIENTAL, NO VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO FEDERAL Y MUNICIPAL.

Los preceptos citados otorgan facultades a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para autorizar, por excepción, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales; realizar inspecciones en materia forestal; decretar diversas medidas de seguridad con el objeto de evitar riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales; e imponer sanciones administrativas. Sobre esas atribuciones debe tomarse en cuenta que el legislador constitucional puso de manifiesto su voluntad en el texto del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, en el sentido de restringir el empleo de las facultades del municipio relacionadas con la urbanización y cambio de uso de suelo, no solamente a las leyes federales, sino también a las estatales relativas, como lo es la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, expedida con la finalidad de regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenamiento, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas y sus recursos, así como la distribución competencial entre los tres niveles de gobierno. Por ello, se requiere considerar también que ese ordenamiento legislativo es reglamentario del artículo 27 constitucional, cuyo párrafo tercero permite a las autoridades imponer a la propiedad privada las modalidades atendiendo al interés colectivo y regular el desarrollo de los asentamientos humanos preservando los recursos naturales y su mejor aprovechamiento, como conducto para el ejercicio del derecho fundamental a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. En consecuencia, los artículos 117, 160, 161, fracción II, y 162, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no violan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica por invasión de esferas competenciales entre los órdenes de gobierno federal y municipal, ya que las facultades conferidas en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, están sujetas en los términos apuntados.

Amparo en revisión 698/2010. Vivienda y Desarrollo Urbano, S.A. de C.V. 1 de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

En relación a las pruebas de declaraciones testimoniales de los **C.C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, se señaló como fecha para su desahogo el día 25 de junio del año 2019, acuerdo que fue debidamente notificado.

ELIMINANDO:  
**CINCO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





el día 19 de junio del año 2019, sin embargo al no presentarse los testigos se declaró mediante acuerdo de fecha 25 de junio del año 2019 desierta.

Como medio de defensa en fecha 29 de agosto del año 2019, se recibió en esta Delegación escrito signado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual realiza las siguientes manifestaciones:

Señala entre otras cosas que la diligencia de inspección, no se realizó con él en su terreno, sin embargo se insiste que el acta de inspección numero HI208RN/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, fue diligencias de acuerdo a lo establecido en los artículos **161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente, que establece:**

**ARTÍCULO 161.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

*En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.*

**ARTÍCULO 162.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

*Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.*

**ARTÍCULO 163.** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

*En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.*

*En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.*

**ARTÍCULO 164.-** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

*Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.*

ELIMINANDO:  
SEIS PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**ARTÍCULO 165.-** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se emitió la orden de inspección número HI208RN/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, en la que se señaló los objetos de la vista y el lugar que se visitaría, como se puede corroborar a foja 02 y 03 del procedimiento administrativo en el que se actúa.

En relación a las documentales ofrecidas, consistentes en:

- Acta de posesión de fecha 23 de diciembre de 1973 emitida por el Comisariado ejidal  
**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

Con esta documental se acredita que el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, es poseedor del predio ubicado en las XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, perteneciente al Municipio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Estado de Hidalgo.

- Plano producido por el registro agrario nacional del Municipio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Estado de Hidalgo número 5/6 avalada por la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** delegada estatal del Registro Agrario Nacional de fecha 17 de diciembre de 1996.

De dicho documento se desprende que el Registro Agrario Nacional realizó ubicación de las áreas que conforman el ejido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Estado de Hidalgo, sin embargo no se desprende de dicha documental algún motivo de impedimento para el cumplimiento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que si bien es cierto señala que se rige por la Ley Agraria, dicha premisa no impide que se debe dar cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- Copias de la causa penal número 61/2000 del distrito judicial de Tizayuca, Hidalgo, por el delito de daño en propiedad.

De la documentación presentada, se tiene que dicha causa fue derivado del delito de daño en propiedad, sin embargo no tiene relación con los hechos que derivan del acta de inspección numero HI208RN/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018. Por lo que no crea convicción para que sea prueba idónea y suficiente para desvirtuar o subsanar las irregularidades de cambio de uso de suelo en terreno forestal.

De igual manera presenta dictamen pericial en materia de Criminalística de campo llevada a cabo por el Lic. DAVID AVILA CHAVEZ, que fue emitido en el artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la letra establece:

ELIMINANDO:  
**DOCE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





**ARTÍCULO 154.-** Los peritos se sujetarán, en su dictamen, a las bases que, en su caso, fije la ley.

El dictamen pericial, presentado, señala claramente la metodología empleada, para emitir el dictamen en materia de Criminalística de campo, sin embargo en el desarrollo del dictamen no se establece claramente lo sucedido ya que se limitó a emitir opinión en relación a documentación que le fue presentada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que al no cumplir con los requisitos que deberían de ostentar en dicho dictamen, no se otorga valor probatorio, en atención a lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época  
Registro: 181056  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Julio de 2004  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C. J/33  
Página: 1490

**PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se sumistran al Juez





argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
PFPA/20.3/2C.27.2/00161-18  
Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.2/000161-18/202

Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 185/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 6 de mayo de 2019.

Época: Novena Época  
Registro: 184497  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVII, Abril de 2003  
Materia(s): Penal  
Tesis: XXIII.3o.7 P  
Página: 1079

**DICTAMEN PERICIAL. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO IMPIDE QUE EL JUEZ LO EXAMINE OFICIOSAMENTE A FIN DE PRECISAR SU EFICACIA PROBATORIA (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: "PERITOS. DICTAMEN NO IMPUGNADO.", VISIBLE EN LA PÁGINA 186, TOMO II, SEXTA ÉPOCA DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-2000).** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, en la tesis jurisprudencial citada, estableció el criterio de que las violaciones sustantivas o adjetivas que pudieran derivarse del análisis de un dictamen pericial, únicamente podían examinarse, en vía de amparo, en el caso de que dicho peritaje hubiera sido legal y oportunamente impugnado ante el Juez del orden común. Ahora bien, con fundamento en los artículos 194 de la Ley de Amparo y sexto transitorio del decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, este Tribunal Colegiado interrumpe dicho criterio jurisprudencial, por las razones siguientes: Conforme al sistema de apreciación probatoria que actualmente impera en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Aguascalientes, y concretamente en el artículo 303, el juzgador tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, los dictámenes periciales que en el proceso se rindan, apreciación que dependerá de las circunstancias especiales del caso y de los elementos contenidos en los propios dictámenes periciales. Bajo esta premisa, la falta de objeción de un dictamen pericial por la parte a quien le pudiera perjudicar no impide que el Juez lo examine oficiosamente a fin de determinar si





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
PFPA/20.3/2C.27.2/00161-18  
Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.2/000161-18/202

mismo cumple con los requisitos legales, entre ellos, los que prevé el artículo 252 de la codificación procesal mencionada, es decir, que los peritos hayan practicado las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiere, así como también si contiene los hechos y circunstancias que hubieran servido de fundamento a sus dictámenes, ya que estos aspectos permitirán establecer la eficacia probatoria que a dicho elemento de convicción le corresponde; esto es así, en atención a que la ponderación de que se trata no tiene el alcance de suplir las deficiencias sustantivas o adjetivas de que aquél adolezca, sino de que el Juez que conoce del asunto cumpla con la obligación de examinar la prueba y atribuirle, dentro del ámbito de su competencia jurisdiccional, la eficacia que legalmente corresponda a la prueba de peritos, ya que no es jurídicamente admisible que por la sola circunstancia de que un dictamen pericial no sea objetado, deba otorgársele valor probatorio pleno, sin el previo análisis por parte del juzgador de que efectivamente reúne los requisitos legalmente establecidos, y de que evidencia el hecho o dato materia de prueba. Por lo que debe sostenerse que de conformidad con las disposiciones aplicables, el juzgador, en uso del libre arbitrio jurisdiccional que la ley le confiere para determinar la validez y eficacia de los dictámenes periciales, debe examinarlos para evidenciar el hecho o dato objeto de prueba, independientemente de que éstos hayan sido o no objetados por alguna de las partes en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 826/2002. 10 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Ana Luisa Lárraga Martínez.

Amparo directo 23/2003. 7 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretario: David Pérez Chávez.

Por lo que se acredita que el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, llevo a cabo la remoción de la cubierta vegetal del predio la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Municipio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Estado de Hidalgo, lo que implico llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, para realizar actividades diversas a las forestales, por lo que contravino lo establecido en el artículo 163 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En fecha 20 de marzo del año 2019, se recibió en esta Delegación escrito signado por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a través del cual da contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha 29 de enero del año 2019, señalando lo siguiente:

Con fecha 26 de septiembre del año 2008, el suscrito Aarón Mendoza Copca, celebre contrato de usufructo temporal por un término de 30 años, con las autoridades ejidales de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de esas fechas cuya superficie a usufructuar lo es 19,350.00 metros cuadrados, en el ejido de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en el área denominada el Berrinche, tal como lo acredito con el contrato de usufructo de tierras de uso común, de fecha 26 de septiembre del 2008. ...(...)

Luego entonces NIEGO TOTALMENTE HABER COMETIDO LOS ACTOS SUSCEPTIBLES QUE SE TIPOFIQUEN COMO DELITO CONTRA LOS ECOSISTEMAS Y DEL MEDIO AMBIENTE O EN SU DEFECTO QUE PUEDAN SER SANCIONADOS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES O FEDERALES, cuya finalidad es la aplicación de leyes y reglamentos en materia de medio ambiente y ecológica.

ELIMINANDO:  
**QUINCE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





En relación a su manifestación, se tiene que solo se menciona que el que niega está obligado a probar en términos de lo establecido en el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece dicha determinación, lo cual se robustece con lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencia:

Época: Octava Época  
Registro: 218080  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo X, Octubre de 1992  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 276

**ARRENDAMIENTO CONTRATO DE, CUANDO EL DEMANDADO MANIFIESTA QUE NO FIRMO, LE CORRESPONDE DEMOSTRAR SU NEGATIVA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).**

Es inexacto que se viole el artículo 287, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, por el hecho de que habiéndose negado ser el quejoso quien firmó el contrato de arrendamiento en calidad de fiador, esa sola circunstancia fuera suficiente para revertir la carga de la prueba a la actora. En efecto, si bien es verdad que al contestar la demanda dicho quejoso negó haber firmado el documento fundatorio de la acción, así como que en el propio curso se comprometió a demostrar que la firma que lo calza como suya no le corresponde, es obvio que dicha negativa se traduce en la oposición de una excepción, toda vez que constituye una defensa que tiende a destruir la acción; por consiguiente, al demandado tocaba demostrar lo conducente, conforme lo previene el artículo 286 del ordenamiento citado en la parte en que dice que el reo debe probar los hechos constitutivos de sus excepciones. Pero, además, considerando que la manifestación del demandado fuera una negativa (que el no firmó el contrato de arrendamiento como fiador), de todas suertes estaría obligado a probar, habida cuenta que el indicado artículo 287, establece que el que niega debe probar "cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho", y es claro que en el caso eso sucede justamente, dado que la manifestación en el sentido de que no es del demandado la firma que como fiador aparece en el contrato, envuelve una afirmación: La consistente en que tal firma es falsa.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 446/92. Juan José Cortés Villalobos. 25 de junio de 1992. Mayoría de votos.  
Disidente: Carlos Hidalgo Riestra. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia.

Sin embargo, únicamente se limitó a negar sin presentar elementos de prueba necesarios que acreditaran su manifestación.

(...) en ningún momento el suscrito fue visitado por personal alguno de esta Institución Administrativa Federal, ya que me entere de la presente, el día 22 de febrero del presente año, fecha en la cual fue notificado del acta que nos ocupa (...)





Al respecto, se señala que la visita de inspección número HI208RN/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, fue diligencias de acuerdo a lo establecido en los artículos **161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente, que establece:**

**ARTÍCULO 161.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

**ARTÍCULO 162.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

**ARTÍCULO 163.** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

**ARTÍCULO 164.-** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.





**ARTÍCULO 165.-** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ya que se emitió la orden de inspección número HI208RN/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, en la que se señaló los objetos de la vista y el lugar que se visitaría, como se puede corroborar a foja 02 y 03 del procedimiento administrativo en el que se actúa.

De los hechos y omisiones que se determinaron que dicha acta de inspección, se emitió el acuerdo de emplazamiento de fecha 29 de enero del año 2019, el cual señala el promovente que le fue notificado, en donde se señalara claramente el contenido del acta de HI208RN/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018.

**Por lo que se acredita que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, llevo a cabo la remoción de la cubierta vegetal del predio la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Municipio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Estado de Hidalgo, lo que implicó llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, para realizar actividades diversas a las forestales, por lo que contravino lo establecido en el artículo 163 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

En relación a los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, pese a la notificación del acuerdo de emplazamiento número 116/2018 de fecha 29 de enero del año 2019, no hicieron uso de su derecho de defensa, por lo que se les tiene por perdido dicho derecho, por lo que se desprende que los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX realizaron actividades de cambio de uso de suelo, destino el área forestal para uso diversos al de su naturaleza e incendio de las áreas forestales, por lo que se contravino lo establecido en el numeral 163 fracciones I, y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, numerales que a la letra establece:

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

Lo aseverado por esta autoridad tiene sustento legal en lo asentado en el acta de inspección número HI208RN/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, al considerarse que las actas de visita son un documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal antes señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

ELIMINANDO:  
VEINTE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX A TRAVES DE SUS AUTORIDADES EJIDALES y/o REPRESENTATIVAS** y los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dichos emplazados. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos, que en este caso sería sus autorizaciones de cambio de uso de suelo e impacto ambiental, así como el derribo de arbolado. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Época: Octava Época  
Registro: 215051  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada

ELIMINANDO:  
**DOCE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XII, Septiembre de 1993  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 291

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Resulta importante señalar que esta autoridad sancionadora realizó una correcta valoración de toda y cada una de las documentales que hace valer el EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX A TRAVES DE SUS AUTORIDADES EJIDALES y/o REPRESENTATIVAS, los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dando así el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Sirven de apoyo a lo manifestado anteriormente los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

“PRUEBAS, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS. Para que puedan considerarse debidamente analizadas valoradas determinadas pruebas, no es suficiente citarlas sino que deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellas se persigue, además de expresarse, en cada caso, la razón que justifique la conclusión a que se llegue”.

Séptima Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federal  
Tomo: 133-138 Tercera Parte  
Página: 82  
Amparo en Revisión 1202/77. Juan Duarte López 24 de abril de 1980.  
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.  
Sexta Época, Tercera Parte:  
Volumen LXXIX, pag. 34 Amparo en Revisión 4095/59.

“GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.- SE REQUIERE EN ELLA EL EXAMEN DE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS EXPRESADOS Y OFRECIDAS.- La garantía de audiencia de ese precepto constitucional no se limita a que el particular sea oído pues esta interpretación dejaría sin contenido real esa garantía. Se requiere, para dar debido cumplimiento al artículo 14, que se analicen en los argumentos y pruebas que se hayan presentado, y que después de este análisis se resuelva lo que proceda en derecho. (38)”

ELIMINANDO:  
SEIS PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
PFPA/20.3/2C.27.2/00161-18

Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.2/000161-18/202

Revisión No. 1040/81.- Resulta en sesión de 28 de septiembre de 1983, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.-Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. RTFF. Año V No. 45, septiembre de 1983.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el Acta de Inspección número HI208RN/2018 de fecha 28 de noviembre del año 2018, dos mil dieciocho, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquieren pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión número 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez..

PRECEDENTE:

Revisión número 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.  
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p.251.

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

III.- Toda vez que quedo acreditada la comisión de la infracción cometida por el EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX A TRAVES DE SUS AUTORIDADES EJIDALES y/o REPRESENTATIVAS, y los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:

ELIMINANDO:  
SEIS\_ PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





Radica en que derivado de la visita de inspección número HI0208RN/2018 de fecha 28 de noviembre del año 2018, se desprende en las áreas forestales del ejido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Municipio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Estado de Hidalgo, específicamente en los parajes denominados Loma de los Angeles, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en donde se han realizado actividades de marcado de lotes señalados con piedras, marcas de pinturas en cada punto de estos lotes y donde se están realizando aprovechamiento de piedra (cantera), siembra de magueyes y cultivo de maíz, y construcciones, afectando la vegetación de material xenófilo, sin contar con autorización para realizar esas actividades, dichas actividades realizadas por el **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX A TRAVES DE SUS AUTORIDADES EJIDALES y/o REPRESENTATIVAS y los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, afectando la vegetación afectando la vegetación propia de la región como son nopales, uña de gato escobilla, mamilarias y cardones, así como vegetación arbustiva .

ELIMINANDO:  
**DOCE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Las actividades descritas se realizaron sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo, emitido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, afectando con estas actividades la vegetación del lugar siendo este un terreno característico de zona semiárida como son nopales, mezquite, uñas de gato, sangre de grado, cardones, palo dulce, garambullos, tomando en cuenta que el contar con la autorización de cambio de uso de suelo , permite conocer el terreno a impactar y por lo tanto tomar en consideración la reubicación y rescate de los ejemplares del lugar, así mismo permite mitigar o disminuir la afectación al suelo y subsuelo del lugar, es por ello que debe tener un carácter preventivo, sin embargo en el presente asunto las consecuencias de dicha afectación consisten en provocar la erosión del suelo, la disminución de captación del agua y se afectaron los servicios ambientales proporcionados por la vegetación forestal de zonas áridas presente en los predios aledaños al referido.

Es importante señalar que el estudio de cambio de uso de suelo permite radicar las inversiones, instalaciones y proyectos de desarrollo en el espacio rural, en forma compatible con el uso del suelo circundante y capacidad del entorno, para abatir efectos ambientales negativos.

En condiciones naturales los ecosistemas poseen características que les permiten responder por sí mismas ante las perturbaciones que constantemente ocurren en el medio ambiente y que causan destrucción física, dependiendo de la intensidad y duración de las perturbaciones ambientales. En estos casos, cuando la perturbación es demasiado intensa, la remoción de la causa perturbadora puede no bastar para lograr su recuperación si la frecuencia e intensidad de las perturbaciones es demasiada la propiedad del ecosistema pueden verse seriamente modificadas o afectadas, incluso puede causar deficiencias en la disponibilidad de agua, pérdida de la capa de suelo con el subsecuente detrimento en nutrientes y materia orgánica, lo que provoca la degradación del ecosistema. En la actualidad, las actividades humanas han llegado a convertirse en la causa principal de esta degradación.

B).- El beneficio directamente obtenido;

En el presente caso que nos ocupa radica primeramente en el hecho de no dar cumplimiento a la normatividad ambiental, en virtud de que dejo de realizar los trámites ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la autorización para el cambio de uso de suelo, toda vez se desprende en las áreas forestales del ejido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Municipio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Estado de Hidalgo, específicamente en los parajes denominados Loma de los Angeles, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en donde se han realizado actividades de marcado de lotes señalados con piedras, marcas de pinturas en cada punto de estos lotes y donde se están realizando aprovechamiento de piedra (cantera), siembra de magueyes y cultivo de maíz, y construcciones.





afectando la vegetación de material xenófilo, sin contar con autorización para realizar esas actividades, dichas actividades realizadas por el **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX A TRAVES DE SUS AUTORIDADES EJIDALES y/o REPRESENTATIVAS y los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, afectando la vegetación afectando la vegetación propia de la región como son nopales, uña de gato escobilla, mamilarias y cardones, así como vegetación arbustiva. Por lo que dejaron de erogar dicho pago por estos servicios, por lo que se ahorraron el pago de los mismos y por lo tanto se llevó a cabo las actividades sin haber realizado los trámites que al efecto le solicita la secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo es el estudio técnico Justificativo, para lo cual debe de contratar un técnico para su expedición, lo que implica que se dejó de valorar la afectación real al suelo, con las actividades a realizar, asimismo se dejó de proponer las medidas de mitigación o disminución de los daños al medio ambiente, por lo que el emplazado no realizo dichos gastos, así mismo el hecho de no realizar dicho trámite implica la falta de una erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico obtenido.

ELIMINANDO:  
**QUINCE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

C).- El carácter intencional o no de la acción u omisión;

En el presente asunto, esta autoridad advierte que existió intencionalidad por parte del **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX A TRAVES DE SUS AUTORIDADES EJIDALES y/o REPRESENTATIVAS y los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, para cometer la infracción de cambio de uso de suelo y de cambiar la utilización de terreno forestal en los parajes denominado la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, dentro de las áreas forestales del Ejido **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ubicado en el Municipio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Estado de Hidalgo, por lo que se realiza con el carácter intencional.

Aunado a que la ignorancia de la ley no lo excusa del cumplimiento de la misma, tal como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

**IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.** La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 5179/55. Miguel García Martínez y coagraviado. 4 de julio de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Por lo que es evidente que conoce sus obligaciones a las que están sujetos, ya que su obligación inicia desde la entrada en vigor de la norma y no a raíz de la solicitud de esta autoridad.

D).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;

La participación del **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX A TRAVES DE SUS AUTORIDADES EJIDALES y/o REPRESENTATIVAS**, los **C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, es directo, ya que el realizó las actividades de cambio de uso de suelo, sin contar con la autorización de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente cabo en los parajes denominado la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Cerro del Aire, Cerro de la Escondida, Cerro del Muerto dentro de las áreas forestales del Ejido **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ubicado en el Municipio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Estado de Hidalgo.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
PFPA/20.3/2C.27.2/00161-18  
Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.2/000161-18/202

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Estado de Hidalgo, se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como lo es contar con la autorización de cambio de uso de suelo, por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y cambiar la utilización del terreno forestal, para el uso agrícola, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.Io.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

E).- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor.

Al respecto y con la finalidad de acreditar las condiciones económicas del Ejido Tepa el Grande, a través de sus autoridades representativas, y al Ing. Refugio Santillan Francisco, se desprende que se le requirió mediante acuerdo de emplazamiento E.- 27/2017, de fecha 10 de mayo del año 2017, acreditará sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, por lo que tomando en cuenta todo lo anterior, y de las constancias que obran dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, se coloque que las condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social de la empresa, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante acuerdo de emplazamiento E.- 116/2018 de fecha 29 de enero del año 2019, en el que se indicó a la infractores que debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, acuerdo que fue notificado en forma personal, sin que se hubiera exhibido información alguna para acreditar su situación económica, y de las constancias que obran en autos se acredita que tuvo conocimiento pleno, debido que si dio contestación al mismo.

Ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de los sujetos a procedimientos, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder de los infractores, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinar la multa que

ELIMINANDO:  
**CUATRO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





solamente a ella correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

**ARTICULO 82.-** El que niega sólo está obligada a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

**ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.-** Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos, y tomando en cuenta únicamente la información descrita en los párrafos que anteceden a la presente, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas del EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX A TRAVES DE SUS AUTORIDADES EJIDALES y/o REPRESENTATIVAS, los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de ésta de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

ELIMINANDO:  
**OCHO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época  
Registro: 2008616  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III  
Materia(s): Laboral  
Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)  
Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que se considera que las condiciones económicas de los infractores son suficientes y bastantes para afrontar la sanción que se le imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

F).- La reincidencia.

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, específicamente en los libros con los que cuenta esta Unidad Administrativa, se constata que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX A TRAVES DE SUS AUTORIDADES EJIDALES y/o REPRESENTATIVAS, los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que se deduce que no es reincidente.

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo y/o se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta Autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en

ELIMINANDO:  
OCHO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que en el mencionado proveído se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que de manera presuntiva transgrede el particular, sin que en se prejuzguen las conductas, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorgó al Ejido Tepa el Grande, a través de sus autoridades representativas, y al Ing. Refugio Santillan Francisco, su derecho de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas que estimará pertinentes en relación a lo circunstanciado durante la visita, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que no se llevó a cabo en el procedimiento administrativo en que se actúa, ya que el emplazado únicamente se limitó a corroborar lo asentado en el acta de inspección y señala que no cuenta con la autorización del cambio de uso de suelo, y atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad judicial.





otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo voto el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, asimismo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen al incumplimiento de la legislación ambiental, en el presenta caso la omisión de contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal específicamente en los parajes denominado la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Cerro del Aire, Cerro de la Escondida, Cerro del Muerto, dentro de las áreas forestales del Ejido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ubicado en el Municipio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Estado de Hidalgo, asimismo se cambió la utilización de las funciones que lleva a cabo el terreno forestal, a las actividades de banco de extracción de material pétreo.

Por lo cual resulta de suma importancia que los infractores observen y se apegue a las disposiciones ambientales a que están sujetos a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta las infracciones cometidas por del EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX A TRAVES DE SUS AUTORIDADES EJIDALES y/o REPRESENTATIVAS, los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con fundamento en los artículos 163 fracciones I y VII , artículo 164 fracciones II, VI de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, se considera procedente imponer la siguiente sanción:

**a).-** Por la irregularidad detectada en el acta de inspección número HI208RN/2017 de fecha 228 de noviembre del año 2018 y que no fue desvirtuada o subsanada en la integración del procedimiento administrativo, consistente en realizar el cambio de uso de suelo en terreno forestal, en las áreas forestales en los parajes denominado la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Cerro del Aire, Cerro de la Escondida, Cerro del Muerto, dentro de las áreas forestales del Ejido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ubicado en el Municipio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Estado de Hidalgo, sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo expedida por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención lo establecido en el numeral 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX A TRAVES DE SUS AUTORIDADES EJIDALES y/o REPRESENTATIVAS, y a los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, una multa individual por la cantidad de \$22,647.00 ( veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 MN) equivalente a 300 (trescientos) Unidad de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ELIMINANDO:  
**VEINTE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTICULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del infractor.

**b).-** Por la irregularidad detectada en el acta de inspección número HI067RN/2017 de fecha 22 de marzo del año 2017, dos mil diecisiete, y que no fue desvirtuada o subsanada en la integración del procedimiento administrativo, cambiar la utilización de un terreno en actividad diversa ala forestal en este caso en agrícola, sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención lo establecido en el numeral 163 fracción i de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX A TRAVES DE SUS AUTORIDADES EJIDALES y/o REPRESENTATIVAS, y a los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, una multa individual por la cantidad de \$7,549.00, (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 MN) equivalente a 100 (cien ) Unidad de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$75.49, pesos mexicanos, señalado en el “Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis pesos mexicanos, señalado en el “Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del infractor.

ELIMINANDO:  
**DOCE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.  
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.  
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.





**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán. Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz. Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López. Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz. Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

**MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-** Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.  
Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS NORMAS QUE LAS ESTABLECEN NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO EN DISTINTOS PRECEPTOS LEGALES SE ENCUENTREN DEFINIDOS.** Texto: La norma que prevé una sanción o afectación cuya imposición corresponde a una autoridad administrativa, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica cuando el legislador acota de tal manera la actuación de aquélla que aunque le dé un margen que le permita valorar las circunstancias en que aconteció la respectiva infracción o conducta antijurídica, el gobernado pueda conocer las consecuencias de su conducta.





implique que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del marco legislativamente permitido, se encuentre debidamente fundada y motivada, a fin de que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en las que se suscitó el hecho. Por tanto, para la evaluación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos que establecen las sanciones administrativas, debe analizarse la ley en forma sistemática y armónica, de manera que dicha evaluación no puede realizarse mediante un análisis aislado de los preceptos legales, ya que puede contener, en otros de sus artículos, la definición de elementos que sirvan para acotar la conducta de la autoridad.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

Tesis de jurisprudencia 126/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Febrero de 2005 Tesis: 2a./J. 9/2005 Página: 314 Materia: Constitucional, Administrativa Jurisprudencia.

V.- Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre del año 2012, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, en relación con el artículo 80 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo toda vez que no se presentó al autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal emitida por la SEMARNAT, en relación con las actividades realizadas en las áreas forestales en los parajes denominado la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dentro de las áreas forestales del Ejido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ubicado en el Municipio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Estado de Hidalgo, se ratifica la siguiente medida correctiva:

- 1.- El **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX A TRAVES DE SUS AUTORIDADES EJIDALES y/o REPRESENTATIVAS y los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, deberá presentar ante esta Delegación Federal la autorización exención del cambio de uso de suelo en terreno forestal, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente a las actividades realizadas en las áreas forestales del ejido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Municipio

ELIMINANDO:  
**OCHO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





XXXXXXXXXXXXXXXXXX, Estado de Hidalgo, específicamente en los parajes denominados Loma de los Angeles, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Plazo de cumplimiento 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído.

VI. De las constancias que integran el procedimiento administrativo se determina que no se presentó la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal, correspondiente a la remoción de la cubierta vegetal realizada en áreas forestales, en términos de lo establecido en los artículos 161 fracción II y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como lo establecido en los artículos 44, 70 fracción V, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo contenido en el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre del año 2012, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, se ordena como sanción la siguientes medida de seguridad consistente en:

**CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de todas las actividades inherentes al cambio de uso de suelo en terreno forestal y la incorporación de actividades y obras distintas a otro uso diferente al forestal, en las áreas forestales del ejido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Municipio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Estado de Hidalgo, específicamente en los parajes denominados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Medida que prevalecerá hasta en tanto presenten la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal.

Sirve de sustento para la imposición de la medida de seguridad, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La potestad concedida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el referido precepto, para ordenar la clausura temporal, total o parcial, de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre y recursos forestales o se desarrollen actividades que impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 3o., donde se precisan los conceptos de contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, parámetros que acotan el ejercicio de esa facultad discrecional, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Además, el hecho de que en el artículo combatido se conceda a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la procedencia de una clausura total o parcial,

ELIMINANDO:  
**OCHO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación.

Amparo en revisión 3002/98. Campamento Activo Potrero Redondo, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX A TRAVES DE SUS AUTORIDADES EJIDALES y/o REPRESENTATIVAS, los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la ley general del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo: 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta Resolución, Esta Delegación de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, procede a resolver y se:

ELIMINANDO:  
**TREINTA**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX A TRAVES DE SUS AUTORIDADES EJIDALES y/o REPRESENTATIVAS, los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con una multa individual total de \$ 30,196.00 (treinta mil ciento noventa y seis pesos 00/100) equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

**SEGUNDO.-** Se ordena al EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX A TRAVES DE SUS AUTORIDADES EJIDALES y/o REPRESENTATIVAS, los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el Considerando V de esta Resolución, en la forma y plazos que se establecen.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
PFPA/20.3/2C.27.2/00161-18  
Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.2/000161-18/202

Así mismo se le informa que en caso de no dar cumplimiento a las medidas correctivas, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** Se le hace saber al EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX A TRAVES DE SUS AUTORIDADES EJIDALES y/o REPRESENTATIVAS, los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que se ratifica la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, de todas las actividades inherentes al cambio de uso de suelo en terreno forestal y la incorporación de actividades y obras distintas a otro uso diferente al forestal, en las áreas forestales del ejido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Municipio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Estado de Hidalgo, específicamente en los parajes denominados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

**CUARTO.-** Se le hace saber al EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX A TRAVES DE SUS AUTORIDADES EJIDALES y/o REPRESENTATIVAS, los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la Resolución, Número de la Resolución y Número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

**QUINTO.-** Se le informa al EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX A TRAVES DE SUS AUTORIDADES EJIDALES y/o REPRESENTATIVAS, los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución dentro de los 30 treinta días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX A TRAVES DE SUS AUTORIDADES EJIDALES y/o REPRESENTATIVAS, los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de comparecencia y en su caso pruebas aportadas, acuerdo de comparecencia, no comparecencia y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, escrito de presentación de alegatos, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción con su respectiva constancia de notificación, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

**SEPTIMO.-** Se hace saber al EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX A TRAVES DE SUS AUTORIDADES EJIDALES y/o REPRESENTATIVAS, los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que en el caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento de la empresa en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de Revisión.

ELIMINANDO:  
TRÉINTA Y  
CUATRO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
PFPA/20.3/2C.27.2/00161-18  
Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.2/000161-18/202

**OCTAVO.-** Con fundamento en el artículo 165 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX A TRAVES DE SUS AUTORIDADES EJIDALES y/o REPRESENTATIVAS, los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual se le concede un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que presente la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto de inversión con un plan calendarizado, en el que se especifiquen las acciones a realizar y/o los equipos que se pretenden adquirir, garantizando su cumplimiento mediante póliza de fianza.

**NOVENO.-** En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicadas en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.**

**DECIMO.-** Con fundamento en el artículo 110, 111, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.**

**DECIMO PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en el artículo 167 bis fracción I y 167 Bis1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 300, 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notifíquese personalmente al **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX A TRAVES DE SUS AUTORIDADES EJIDALES y/o REPRESENTATIVAS y los C.C., XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, todos con domicilio ubicado en domicilio conocido en ejido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el Municipio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Estado de Hidalgo, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

**Así lo resuelve y firma la Lic. Lucero Estrada Lopez**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales- **CÚMPLASE.**

LEL/ilpb

ELIMINANDO:  
**VEINTE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTICULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

PFPA/20.3/2C.27.2/00161-18

Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.2/000161-18/202

REVISIÓN JURÍDICA

**Lic. Lucero Estrada López**

Subdelegada Jurídica.

